

# BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEON,

CORRESPONDIENTE AL DIA 13 DE ABRIL DE 1918

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Una de las más penosas repercusiones de la guerra mundial en España, es la escasez de carbón, y exige medidas de gobierno encaminadas a disminuir el déficit que ha perturbado gravemente la vida económica de nuestro país.

Además de intensificar la producción e importación y procurar la mejor distribución del combustible, es necesario limitar el consumo a lo estrictamente indispensable. El adelanto del horario oficial es una de las medidas conducentes al ahorro del carbón; medida que fácilmente se adapta a la vida normal sin causar trastorno; que en las estaciones de primavera y verano acomoda las costumbres a un horario mejor avenido con el día natural, y de este modo induce a abreviar el alumbrado.

Así lo han entendido casi todas las naciones y han modificado su horario en sentido análogo a este proyecto de Decreto. Por tales precedentes conviene más instaurarlo en España, armonizando su horario con el de Francia y dando mayor facilidad para nuestras comunicaciones con la vecina República.

Por ello, tiene el honor de proponer a S. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de abril de 1918. =  
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º El día 15 del corriente mes de abril, y a las veintitrés horas, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

Art. 2.º El día 3 de octubre próximo se restablecerá la hora normal.

Art. 3.º Por los Ministerios interesados, en lo que atañe a los servicios de sus respectivos Departamentos, se darán las órdenes oportunas para la ejecución del presente Decreto.  
Dado en Palacio a 3 de abril de

1918.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del día 4 de abril de 1918.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN-CIRCULAR

La Gaceta correspondiente al día 4 de esta mes publica un Real decreto fecha 3 del mismo, cuyo artículo 1.º, como V. S. habrá podido apreciar perfectamente, dispone que el día 15 del corriente, a las veintitrés, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

No puede caber duda de la trascendental importancia que tiene esta disposición por los distintos aspectos que para la vida pública del país encierra, y por tanto, es necesario que por ese Gobierno civil se adopten las medidas necesarias al más exacto cumplimiento y completa eficacia de la Real disposición citada.

Inmediatamente publicará V. S. un Boletín extraordinario con esta circular, acompañando las instrucciones especiales que estime procedentes para la observancia y realización de todo lo dispuesto desde el mismo día de su mandato.

Llamará V. S. la atención de los Alcaldes para que todos los actos oficiales que se realicen en el territorio municipal de su mando, se sujeten a la hora vigente con arreglo a la disposición que cumplimentamos; previniéndoles que como representantes de la Autoridad gubernativa y encargados por delegación de V. S. de ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y disposiciones legales, en armonía y consecuencia de lo prevenido por el art. 20 de la ley Provincial, obligarán a todas las Autoridades que de ellos dependan a que sea ejecutado lo dispuesto sin ningún género de olvidos, que siempre constituiría, cuando menos, perjudiciales extralimitaciones.

Exigirá V. S. a los Alcaldes constatación de estar cumplidas sus disposiciones, estimándose como acto de desobediencia, y dando cuenta de ello a este Ministerio,

cuando no fuere cumplido exactamente lo ordenado.

Como condecorador del movimiento de esa provincia y de sus organizaciones oficiales, dictará V. S. todas aquellas instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento del citado Real decreto.

De acuerdo con el Instituto de Reformas Sociales y para evitar dudas y confusiones que pudieran suscitarse en lo referente a los plazos y jornadas de trabajo consignadas en las Leyes y Reglamentos sociales, hará V. S. públicas las siguientes disposiciones a que habrán de someterse obreros y patronos.

1.º La aplicación a la industria y el trabajo del nuevo horario oficial vigente desde el 16 de abril, no ha de dar lugar al menor aumento en la duración total de la jornada legal, ni a modificación alguna en el régimen de protección de los obreros, sometidos por su edad o sexo a legislación especial.

2.º Las Autoridades, Inspectores del Trabajo y cuantos tengan a su cargo velar por el cumplimiento de las leyes tutelares del obrero, cuidarán muy especialmente del de la legislación anterior.

Encarezco a V. S. su mayor celo acerca de cuanto anteriormente queda expuesto, dándose cuenta de cuantos incidentes pudieran surgir acerca del particular, y cuidando muy especialmente de que el servicio se realice con la más completa regularidad.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Días guarda a V. S. muchos años. Madrid, 11 de abril de 1918.—García Prieto.

Sr. Gobernador civil de ....  
(Gaceta del día 12 de abril de 1918).

### Gobierno civil de la provincia

En virtud de lo ordenado en las preinsertas soberanas disposiciones, se reproducen las mismas en este número extraordinario del BOLETÍN OFICIAL, para general conocimiento, y muy especialmente del de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cuyas autoridades

responderán personalmente y directamente ante la mía, del más exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en ellas, dentro de sus respectivos términos municipales, y con toda la preteritoriedad que dichas disposiciones reclaman.

A los expresados fines, todos los Alcaldes de esta provincia, sin excepción alguna, se servirán:

1.º Fijar en los parajes de costumbre un ejemplar de este BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO, advirtiéndolo dicho acto por medio de pregones para que nadie pueda alegar ignorancia o desconocimiento.

2.º Notificar íntegramente, así el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros como la presente circular, a todos los señores Presidentes de las Juntas administrativas dependientes de cada Ayuntamiento; y

3.º Proceder en la misma forma respecto a los directores, gerentes o encargados de las Empresas fabriles, explotaciones agrícolas y demás entidades mercantiles e industriales que existiesen dentro de los límites de cada jurisdicción municipal.

Como la aplicación de los preceptos estatuidos por las precisadas disposiciones, han de ser inmediatamente ejecutivos, y sin excusa alguna que a ello se oponga, los señores Alcaldes deberán sacar recibo de la presente a vuelta de correo; acompañar a sus oficinas el duplicado de las cédulas de notificación que en la forma administrativa prevenida para estos casos harán en el acto a todas y cada una de las entidades oficiales y particulares que se señalan enumeradas, encargándoles su más puntual observancia, y consignarán en las comunicaciones que pasen a este Gobierno los respectivos Alcaldes, que han adoptado las medidas necesarias para que se cumpla por todos lo mandado; bien entendido, que han de hacerlo bajo su más estrecha responsabilidad personal, que les será exigida con el mayor rigor y sin pérdida de momento.  
León 13 de abril de 1918.

El Gobernador,  
Fernando Pardo Suárez

Imp. de la Diputación provincial